

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio PRES/VG/1509/2016/1859/Q-185/2015

Asunto: Se emite Recomendación a la  
Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de agosto del 2016.

**C. DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**

Fiscal General del Estado.

P R E S E N T E

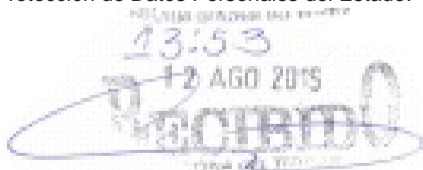
1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1859/Q-185/2015**, iniciado por Q1<sup>1</sup>, en agravio propio, y de MA1<sup>2</sup>.

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

---

<sup>1</sup> Q1, es quejosa. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

<sup>2</sup> MA1, es menor de edad agraviada. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.



## **I.- HECHOS**

3.- Con fecha 16 de enero de 2015, esta Comisión Estatal con fundamento en el artículo 24 Bis, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, inició el legajo de gestión número 075/VD-006/2015 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito con motivo de la llamada telefónica de Q1, en la que manifestó hechos que estimó presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y de MA1, dentro de la indagatoria marcada con el numero AP-329/CAN/2014, atribuidos a la actual Fiscalía General del Estado, específicamente de los CC. Licenciados Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, Agentes del Ministerio Público en Candelaria, Campeche.

4.- Por lo que mediante oficios VG/412/2015/075/VD-006/2015, VG/717/075/VD-006/2015 y VG/1016//075/VD-006/2015 de fechas 12 de marzo, 21 de abril y 18 de mayo del 2015 respectivamente, se solicito informe a la Representación Social del Estado, respecto al estado que guardaba el referido expediente ministerial.

5.- En consecuencia con fecha 18 de mayo de 2015, se recibió en esta Comisión el oficio No. FGE/VFDH/529/2015, suscrito por el entonces Vice Fiscal de Derechos Humanos, mediante el cual remite el oficio 199/CAND/2015, signado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público en Candelaria Campeche, en el que comunica que la citada indagatoria todavía se encontraba en fase integración, e informa sobre las diligencias que se han llevado a cabo hasta la presente fecha.

6.- Con fecha 27 de noviembre de 2015, Q1 presentó ante esta Comisión formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado; por lo que en términos del artículo 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se dispuso la radicación del expediente de queja 1859/Q-185/2015, en agravio de Q1 y MA1.

7.- En su escrito de queja de fecha 27 de noviembre de 2015, Q1 medularmente manifestó:

7.1 “(...), a) que con fecha 29 de agosto de 2014, interpuso una denuncia

ante la Agencia del Ministerio Público del municipio de Candelaria, en contra de personas ajenas al procedimiento de queja<sup>3</sup>, por considerarlos presuntos responsables de la comisión del delito de Violación en agravio de MA1, radicándose la indagatoria A.P.-329/CAND/2014, b) es el caso que desde esa fecha ha acudido en diversas ocasiones tanto a la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, como a la Fiscalía General del Estado en esta ciudad, con la finalidad de solicitar información respecto al avance de su denuncia, sin embargo la autoridad ministerial solo le han referido que la indagatoria se encuentra en fase de integración, c) por lo que el tiempo ha transcurrido de manera desventajosa para garantizar sus derechos que le asiste en su calidad de víctima del delito, ya que teme que prescriba el término legal para el ejercicio de la acción penal (...)."

## II.- EVIDENCIAS

8.- Escrito de queja de fecha 27 de noviembre de 2015, dirigido a la maestra Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, firmado por **Q1**, agravio propio y de MA1 en contra de la Fiscalía General del Estado.

9.- Oficio VG/2725/2015/1859/Q-185/2015, de fecha 02 diciembre de 2015, dirigido al doctor Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, mediante el cual se le solicitó un informe respecto a los hechos materia de la queja.

10.- Acuerdo de acumulación del legajo 075/VD-006/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, al expediente de queja 1859/Q-185/2015, firmado por el Visitador General de esta Comisión, toda vez que se trata de los mismos hechos y las constancias que integran el citado legajo resultan trascendentes para la debida integración del expediente de queja, de conformidad con el artículo 38 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

11.- Oficio FGE/VGDH/SD12.1/006/2016, de fecha 12 de enero de 2016, firmado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual adjuntó:

---

<sup>3</sup> Es persona ajena al procedimiento. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

11.1.- Oficio 534/VFR/ESC/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, signado por el licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Vice Fiscal General Regional con sede en Escárcega, Campeche, quien a su vez anexó:

11.1.2.- Oficio 520/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, remitido por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Candelaria, Campeche.

11.1.3.- Copias certificadas de la Averiguación Previa 329/CAND/2014, iniciada a instancia de Q1 en agravio de MA1, por la comisión de delito de Violación Equiparada y lo que resulte.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

12. Con fecha 29 de agosto de 2014, Q1 presentó formal denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del municipio de Candelaria, por la comisión del delito de Violación en agravio de MA1, radicándose la indagatoria A.P.-329/CAND/2014; misma que hasta la presente fecha se encuentra en fase de integración en la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche.

### **IV.- OBSERVACIONES**

13. Primeramente es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

14. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso, a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Candelaria, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que el escrito de queja fue presentado el

día 27 de noviembre de 2015, es decir dentro del plazo establecido en el numeral 25<sup>4</sup> de la Ley que rige a este Organismo, tomando en consideración que el legajo de gestión se concluyó el 11 de diciembre del 2015.

15. Corresponde ahora en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, analizar los hechos, los argumentos, pruebas y actuaciones realizadas y recabadas durante la investigación, las cuales serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, para que produzcan convicción sobre los hechos materia de la queja.

16. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

17. En cuanto a la inconformidad realizada por Q1, respecto a una posible dilación e irregular integración de su denuncia presentada en la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, por la comisión del delito de Violación en agravio de MA1; tenemos que dicha imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Irregular Integración de Averiguación Previa**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La abstención injustificada de integrar la averiguación previa y/o realizar diligencias para acreditar: a) los elementos del tipo penal, y b) la probable responsabilidad del inculpaado.

18. Al respecto la Fiscalía General del Estado, como parte del informe, acompañó el oficio 520/2015 signado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, a través del cual manifestó: *“(...) que en el expediente en cuestión han intervenido el suscrito y la licenciada Yasenia del Carmen Sánchez Morales, así como en todo momento se le ha dado continuidad al presente expediente quedando pendiente para su consignación las diligencias que por colaboración se le ha solicitado al Estado de Tabasco (...)”*. Adjuntando copias certificadas de todas y cada una de las diligencias desahogadas hasta la presente fecha dentro de la Averiguación Previa 329/CAND/2014.

19. Bajo esa misma tesitura y a efecto de contar con los elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja, se realizó

---

4 La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

un análisis de las diligencias que integran la referida indagatoria, detallándose de la manera siguiente:

20. Averiguación Previa 329/CAND/2014, Iniciada con fecha 29 agosto de 2014 a las 14:30 horas, por comparecencia de MA1 por la presunta comisión del delito de Violación Equiparada y lo que resulte, ante el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche.

20.1 Ese mismo día a través del oficio 544/CAND/2014, signado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, dirigió al C. José Carmen Moo Beltrán, Primer Comandante de la Policía Ministerial, responsable del destacamento de Candelaria, Campeche; escrito en el que solicita se realicen las siguientes investigaciones: “(...) 1.- Indagar el domicilio correcto y exacto del Probable Responsable, 2.- Indagar los nombres y domicilios exactos y correctos de los posibles testigos de hechos y/o aportadores de datos, y 3.- Aportar más y mejores datos que ayuden a esclarecer la presente investigación (...)”.

20.2 Solicitud de Dictamen Médico Ginecológico y Proctológico, realizado por el citado agente del Ministerio Público, mediante oficio s/n de fecha 29 de agosto de 2014 y Certificado Médico Ginecológico y Proctológico de la misma fecha, realizado a MA1 por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista, adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Candelaria, Campeche, en el que se asentó como conclusión lo siguiente: “(...) *No enfermedades de transmisión sexual, análisis femenino de edad aparente a la referida en etapa adolescente. Observaciones **presenta datos de desgarro antiguo** (...)*”.

20.3 Declaración y Denuncia de Q1 de fecha 03 de septiembre de 2014, rendida a las 15:00 horas ante el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, por la comisión del delito de Violación Equiparada y lo que resulte en agravio de MA1.

20.4. Acuerdo de Cambio de Titular de fecha 04 de septiembre de 2014, en el que se designa a la licenciada Yesenia del Carmen Sánchez Morales como Titular de la Agencia del Ministerio Público de Candelaria Campeche en sustitución del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan.

20.5. Oficio 562/CAND/2014 de fecha 04 de septiembre de 2014, signado por la

licenciada Yesenia del Carmen Sánchez Morales como agente del Ministerio Público de Candelaria, dirigido al C. Carlos Enrique Uc Molina, Psicólogo adscrito a la Segunda Zona de Procuración de Justicia en Escárcega, Campeche, mediante el cual le solicita que le practique una valoración psicológica MA1.

20.6. Oficio PGJE/DAVD/SD06/073/2014 de fecha 08 de septiembre de 2014, suscrito por el C. Carlos Enrique Uc Molina, Psicólogo adscrito a la Dirección de Atención a la Víctima del Delito; mediante el cual remite el Informe psicológico realizado a la MA1; en que se hizo constar en el rubro de conclusión lo siguiente: *“(...) que MA1 no presenta alteración en su estado emocional, posiblemente debido al tiempo que ha transcurrido y la edad de la menor al momento en que ocurrieron los hechos (violación) al apoyo que en la actualidad recibe por parte de su familia y profesionales (psicólogos), sin embargo es de suma importancia mencionar que a pesar de esto, **es necesario que la menor asista y continúe en terapia psicológica debido al intento suicida que refiere en su narración, por lo que se necesita Urgentemente la intervención psicológica indicada (...)**”.*

20.7. Acuerdo de Cambio de Titular de fecha 25 de marzo de 2015, en el que se designa al licenciado Oscar Orlando Prieto Balan Morales, como Titular de la Agencia del Ministerio Público de Candelaria Campeche, en sustitución de la licenciada Yesenia del Carmen Sánchez.

20.8. Citatorio de fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público, dirigido a Q1, con el objeto de *“comparecer en compañía de dos aportadores de datos, así como aportar pruebas necesarias y suficientes para estar en posibilidad de integrar debidamente la presente indagatoria marcada con el número AP-329/CAND/2014”.*

20.9. Comparecencia de persona ajena al procedimiento (como aportador de datos) de fecha 16 de abril del 2015, ante el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público en Candelaria, Campeche, asistido por el C. Cuauhtémoc Muñoz García, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de ese municipio.

20.10. Oficio 350/CAND/2015 de fecha 03 de junio de 2015, suscrito por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público, dirigido al licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Vice Fiscal Regional de Escárcega, Campeche, mediante el cual solicita colaboración al Procurador General de

Justicia del Estado de Tabasco, **a efectos de que instruya al agente del Ministerio Público que corresponda para que se sirva a citar a los probables responsables, a fin de que comparezcan a rendir sus declaraciones ministeriales como probables responsables, con relación a la denuncia presentada por Q1 por la comisión del delito de Violación Equiparada y lo que Resulte en agravio de MA1.**

20.11. Acuerdo de Cambio de Titular de fecha 08 de julio de 2015, en el que se designa a la licenciada Yesenia del Carmen Sánchez Morales como Titular de la Agencia del Ministerio Público de Candelaria Campeche en sustitución del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan.

20.12. Declaraciones de personas ajenas al presente expediente (como aportadores de datos), de fecha 08 de julio de 2015, rendidas ante la licenciada Yesenia del Carmen Sánchez Morales, Agente del Ministerio Público.

20.13. Acuerdo de Cambio de Titular de fecha 30 de septiembre de 2015, en el que se designa al licenciado Oscar Orlando Prieto Balan Morales, como Titular de la Agencia del Ministerio Público de Candelaria Campeche, en sustitución de la licenciada Yesenia del Carmen Sánchez.

20.14. Oficio 458/CAND/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público, dirigido al licenciado Sergio Rosado Rodríguez, a través del cual remite copias simples del oficio 193/FGE/VFR/2015 de fecha 17 de junio de 2015 enviado por el licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Vice Fiscal Regional de Escárcega, al Fiscal General del Estado, a través del cual se solicita la colaboración de la Procuraduría General del estado de Tabasco; (aclarando que dicha documental no obra dentro de las constancias que integran el expediente de mérito).

20.15. Oficio 492/CAND/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público, y dirigido al licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Vice Fiscal Regional de Escárcega, para que a su vez gire oficio al Fiscal General del Estado, a efectos de requerir la colaboración de la Procuraduría General del Estado de Tabasco para el desahogo de diversas diligencias.

20.16. Copia del oficio FGE/OFG/4773/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, signado por el doctor Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado,



mediante el cual se solicitó colaboración a su homólogo en el Estado de Tabasco, para que en auxilio de esa Representación Social girara sus instrucciones con la finalidad de dar cumplimiento a las diligencias señaladas en el oficio 492/CAND/2015, suscrito por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Candelaria, Campeche.

20.17. Inspección y Fe Ministerial del lugar de los hechos, de fecha 09 de diciembre de 2015, llevada a cabo por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público en Candelaria, Campeche.

20.18. Oficio 482/P.M.I./2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, suscrito por el C. Jorge Uberto Haas Uitz, agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, mediante el cual remite su informe en relación a los hechos delictivos.

20.19. Constancia de llamada telefónica de fecha 11 de marzo de 2016, suscrita por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público, en la que se hizo constar que se comunico con la Fiscalía General del Estado de Tabasco, específicamente con la licenciada Maritza Arias León, Vice Fiscal de Investigación con la finalidad de preguntar el trámite que se le dio al oficio FGE/OFG/4773/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015 mediante el cual el doctor Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, solicita la colaboración para que en auxilio de esta Representación Social gire instrucciones con la finalidad de dar cumplimiento a las diligencias solicitadas; al respecto la referida licenciada *comunicó que se realizaría una búsqueda entre sus archivos para que nos informen fecha de recepción y si se han llevado a cabo las diligencias de colaboración y que a la brevedad posible darán información mas detallada.*

20.20. Constancia de llamada telefónica de fecha 18 de abril de 2016, realizada por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público, , en la que se hizo constar que se comunico con la Fiscalía General del Estado de Tabasco, específicamente con la licenciada Maritza Arias León, Vice Fiscal de Investigación con la finalidad de preguntar el trámite que se le dio al oficio FGE/OFG/4773/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015 mediante el cual el doctor Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, solicita la colaboración para que en auxilio de esta Representación Social gire instrucciones con la finalidad de dar cumplimiento a las diligencias solicitadas; al respecto la referida licenciada *comunicó que se realizaría una búsqueda entre sus archivos*

*para que nos informen fecha de recepción y si se han llevado a cabo las diligencias de colaboración y que a la brevedad posible darán información más amplia.*

21. Consecuentemente con los elementos de prueba mencionados al ser analizados ponen en evidencia lo siguiente:

22. Primeramente resulta importante señalar que en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable se hizo constar que los licenciados Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, agentes del Ministerio Público, fueron los encargados respectivamente de la investigación de la Averiguación Previa AP-329/CAND/2014.

23. De acuerdo a las constancias que obran dentro de la Averiguación Previa 329/CAND/2014 iniciada con fecha 29 de agosto de 2014, se observó que una vez recibida la querrela fueron realizadas diversas diligencias iniciales de trámite por parte del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público de Candelaria, entre ellas el oficio de solicitud de investigación por parte de la Policía Ministerial, el certificado médico ginecológico y proctológico practicado a MA1 y la declaración de Q1 (madre de la víctima); advirtiéndose que **con fecha 04 de septiembre de 2014 se efectuó el cambio de titular de la referida agencia, quedando a cargo de la investigación la licenciada Yesenia del Carmen Sánchez Morales**, quien después de recepcionar el expediente se limitó a solicitar con esa misma fecha una valoración psicológica para MA1, y de la cual le fue remitido el informe psicológico correspondiente mediante oficio FGJE/DAVD/SD06/073/2014 de fecha 08 de septiembre de 2014; **debiendo significar que desde la recepción del mismo, dicha servidora pública no realizó ninguna otra actuación tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, transcurriendo desde esa fecha 6 meses y 17 días.**

24. Siendo hasta el **día 25 de marzo de 2015, que el citado expediente ministerial le fue designado nuevamente al licenciado Oscar Orlando Prieto Balan**, quien después de recibir el expediente, emitió un citatorio con esa misma fecha dirigido a Q1 solicitándole dos aportadores de datos y pruebas en el que no obra firma de acuse de recibo de la quejosa, **asimismo se aprecia la comparecencia (espontánea) de un menor de edad, como aportador de datos de fecha 16 de abril del 2015**, asistido por el C. Cuauhtémoc Muñoz García, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF

de ese municipio, **y de dicha diligencia no se observa ninguna otra, sino hasta el 03 de junio de 2015**; fecha en la que el referido Representante Social dirigió el oficio 350/CAND/2015 al licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Vice Fiscal Regional de Escárcega, Campeche, para que a su vez se solicite la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a efectos de que instruya al agente del Ministerio Público que corresponda para que se sirva citar a los probables responsables, a fin de que comparezcan a rendir sus declaraciones ministeriales como probables responsables, con relación a la denuncia presentada por Q1 por la comisión del delito de Violación Equiparada y lo que Resulte en agravio de MA1; **advirtiéndose con ello la falta de actuación por parte del agente del Ministerio Público, transcurriendo desde ese entonces 1 mes con 18 días.**

25. Continuado con el análisis de las constancias que obran dentro del expediente de mérito, específicamente dentro de la Averiguación Previa AP-329/CAND/2014, tenemos que en base al Acuerdo de Cambio de Titular, **con fecha 08 de julio de 2015 nuevamente la licenciada Yesenia del Carmen Sánchez Morales quedó a cargo de la investigación**, quien después de recepcionar el expediente, únicamente se aprecia **las declaraciones rendidas por los aportadores de datos ante la citada Representante Social de esa misma fecha**, puntualizando que del contenido de las mismas se advierte que dichas personas comparecieron espontáneamente ante la autoridad ministerial; **y después de ello la licenciada Sánchez Morales no efectuó diligencia alguna para la debida integración de la indagatoria, transcurriendo 2 meses con 22 días.**

26. De lo anterior, es hasta el **30 de septiembre de 2015, que el citado expediente ministerial le fue designado de nueva cuenta al licenciado Oscar Orlando Prieto Balan**, quien después de recibirlo remitió mediante oficio 458/CAND/2015 (de esa misma fecha) copias simples del similar 193/FGE/VFR/2015 de fecha 17 de junio de 2015 enviado por el licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Vice Fiscal Regional de Escárcega, al Fiscal General del Estado, a través del cual se solicita la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; **aclarando que dicha documental no obra dentro de las constancias que integran el expediente de mérito; y después de esa documental queda evidenciada la falta de actividad procesal para el esclarecimiento de los hechos ya que la autoridad ministerial no realizo ninguna acción a favor de la investigación, sino hasta el 17 de noviembre de 2015, transcurriendo 1 mes con 18 días.**

27. Con respecto a lo anterior, se aprecia que **con fecha 17 de noviembre de 2015, el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, envió el oficio 492/CAND/2015 al licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Vice Fiscal Regional de Escárcega**, para que a su vez gire oficio al Fiscal General del Estado, a efectos de solicitar la colaboración de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, para el desahogo de diversas diligencias; asimismo se advierte el **oficio FGE/OFG/4773/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, signado por el doctor Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, mediante el cual se solicitó colaboración a su homólogo en el Estado de Tabasco, y de la cual la autoridad ministerial solicitó información a la Procuraduría General de Tabasco hasta el 11 de marzo de 2016 mediante llamada telefónica, evidenciándose con esto una inactividad del licenciado Prieto Balan por un tiempo de 3 meses con 15 días. Teniendo un total de inactividad procesal de 1 año y 4 meses.**

28. Además del análisis antes expuesto, resulta indispensable señalar otras irregularidades realizadas por los CC. Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, agentes de Ministerio Público, al abstenerse injustificadamente de integrar la citada averiguación previa, dejando de efectuar **actuaciones o acciones para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad**, como las que a continuación analizaremos:

29. En ese sentido, nos referiremos específicamente a dos diligencias, las cuales por su propia naturaleza revisten de toda importancia para el esclarecimiento de los hechos delictivos señalados por Q1 en agravio de MA1, siendo la Inspección y Fe Ministerial del lugar de los hechos, así como el Informe rendido por la Policía Ministerial.

30. Al respecto tenemos, que desde el 29 de agosto de 2014 que se da inicio a la citada Averiguación Previa, el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, solicitó mediante oficio 544/CAND/2014 al C. José Carmen Moo Beltrán, Primer Comandante de la Policía Ministerial, responsable del destacamento de Candelaria, Campeche; que se realizaran las siguientes investigaciones: *“(...) 1.- Indagar el domicilio correcto y exacto del Probable Responsable, 2.- Indagar los nombres y domicilios exactos y correctos de los posibles testigos de hechos y/o aportadores de datos, y 3.- Aportar más y mejores datos que ayuden a esclarecer la presente investigación (...)*”. Sin embargo desde esa fecha no obra ninguna actuación por parte de la Policía Ministerial, ni tampoco ningún requerimiento del Representante Social en

relación a su solicitud, **siendo hasta el 15 de diciembre del 2015, que el Br. Jorge Uberto Haas Uitz, Agente de la Policía Ministerial Investigador del Estado, mediante oficio 482/P.I.M./2015 rinde el informe correspondiente; es decir, 1 año, 3 meses y 11 días, después de haber dado inicio a la indagatoria;** y en el que medularmente señalaron lo siguiente: “(...) *por lo que al recibir su oficio 544/CAND/2014 salió el suscrito y personal a bordo de una unidad oficial, en donde nos constituimos al domicilio de la persona afectada ubicado en la calle<sup>5</sup> del municipio de Candelaria, Campeche, con el fin de que nos aportara más y mejores datos con relación a los hechos antes sucedidos, en donde al llegar y previa identificación como elementos de la policía ministerial investigadora del Estado, el cual al mencionarle el motivo de nuestra presencia en ese lugar nos refiere, que después de los hechos sucedidos los probables responsables, optaron en abandonar este municipio de Candelaria, Campeche y que actualmente tiene conocimiento que estas personas antes mencionadas tienen sus domicilios en el Estado de Tabasco; asimismo cabe hacer mención y previa identificación como elementos de la policía ministerial investigador, nos entrevistarnos con los vecinos cercanos al lugar, los cuales omitieron dar sus generales, en donde al preguntar por esas personas, nos refieren que estas personas ya no se encuentran en esta ciudad y que actualmente radican en Cárdenas Tabasco (...)*”.

31. En atención al contenido del informe antes citado, es de significarse que no se señala la fecha en la el que Br. Jorge Uberto Haas Uitz, Agente de la Policía Ministerial Investigador del Estado, fue comisionado para llevar acabo la referida investigación, ni tampoco se precisan las fechas en las que se entrevistó a la quejosa y vecinos del lugar, ni ningún otro dato de prueba, ya que incluso los domicilios de los probables responsables fueron proporcionados por la parte quejosa; lo que se traduce en una evidente la falta de profesionalismo por parte del policía ministerial encargado de la investigación, al no realizar una actuación acuciosa en cuanto a los hechos denunciados y sin que el Ministerio Público le hiciera ninguna observación al respecto.

32. Ahora bien de las diligencias de Inspección y Fe Ministerial del lugar de los hechos, de acuerdo con constancias que obran dentro del expediente de mérito, **tenemos que esta se acordó y desahogó por el licenciado Oscar Orlado Prieto Bala, hasta el 09 de diciembre de 2015; es decir 1 año, 3 meses y 17 días después de haber dado inicio a la investigación;** circunstancia que resulta

---

<sup>5</sup> Con el propósito de proteger los datos y la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

por demás ilógica, debido a que el simple transcurrir del tiempo desvanece no sólo indicios físicos del ilícito, sino también cualquier material probatorio encaminado a determinar el modo, lugar y momento de la violación, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la violación sexual, tal y como lo establece el **Acuerdo 004/2012 de Protocolo Estatal de Cadena de Custodia**, en el que se señalan los principios que se deben observar en una investigación cuando se está frente a una violación con el objeto de preservar los indicios y/o evidencias en el lugar de los hechos, vigente en ese momento.

33. Por último, no pasa desapercibido para este Organismo que al momento en que se aperturó el legajo 075/VD-006/2016 (antecedente), la parte quejosa aportó dos documentales consistentes en: Comparecencia de MA1 rendida a las 14:30 horas del día 29 de agosto de 2014, ante la licenciada Yesenia del Carmen Sánchez Morales, así como la Declaración y Denuncia de Q1 rendida ante la misma servidora pública, a las 15:00 horas del día 03 de septiembre de 2014; no obstante a lo anterior, llama nuestra atención que como parte del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, remitió copias certificadas de las documentales que obran dentro del expediente ministerial AP-329/CAND/2014; en las que se advierten tales constancias aportadas por Q1; sin embargo, del contenido de las mismas se observa que éstas fueron desahogadas por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan; ahora bien, si tomamos en consideración lo que se estableció en el Acuerdo de Cambio de Titular de fecha 04 de septiembre de 2014 en el que se especifica que con esa fecha la licenciada Sánchez Morales quedó a cargo de la investigación, luego entonces este Organismo no se explica como es que las inconformes fueron atendidas con fechas 29 de agosto y 03 de septiembre del 2014 por dicha servidora pública; situación que pone en evidencia la falta de veracidad en la actuación de dichos servidores públicos.

34. En base a lo antes expuesto, resulta menester señalar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

35. Con lo anterior, **se evidencia que los agentes del Ministerio Público que tuvieron la responsabilidad en la integración de la referida indagatoria contravinieron lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala que la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos, debe realizar todas aquellas diligencias pertinentes para esclarecer los hechos puestos de su conocimiento

36. En ese sentido, respecto a la procuración de justicia el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, **como órgano investigador, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.**

37. Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

38. Además, hay que considerar que la investigación del delito de violación de mujeres, tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la obtención de la verdad. En tal sentido, en el marco de la obligación de las autoridades de proteger *-el derecho a la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual-*, se ha afirmado la obligación de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho<sup>6</sup>; y este caso en específico la autoridad ministerial debió tomar en consideración en todo momento *-el principio del interés superior de la infancia-*, la edad de la niña cuando inició la violación (4

---

<sup>6</sup> Artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

años), su edad actual (13 años) y desde ese entonces han transcurrido 9 años hasta el día de hoy en que se le haga justicia.

39. Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...***”, disposición que amén de que se refiere a la autoridad jurisdiccional, no debemos dejar de pasar por alto que en el mismo sentido, acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.<sup>7</sup>

40. Atendiendo lo anterior, resulta preciso señalar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México que establece en su párrafo 289 “... ***El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos...*** (sic).

---

<sup>7</sup> MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías.. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XIII, Enero de 2001. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 1748.



41. En congruencia a lo anterior, es necesario establecer que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 43/2013 en su párrafo 88 señaló que las víctimas del delito deben de tener garantizado el derecho a conocer la verdad sobre la forma en la que sucedieron los hechos y obtener el castigo de los responsables, seguida por una adecuada reparación; agregando a lo anterior el párrafo 90 del citado resolutivo que advierte que **el acceso a la justicia debe entenderse vinculado con la labor de investigación y persecución de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público; entendiéndose el mandato del acceso a la justicia, como la realización de todas las acciones necesarias para que los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes.**

42. En ese mismo sentido, ese Ombudsman Nacional en el año 2009 emitió la Recomendación General No. 16<sup>8</sup>, en la que señaló que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia que, a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

43. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa, máxime tratándose de una menor de edad en donde existe igualmente la obligación de respetar y garantizar el principio del interés superior de la infancia.

44. Es por todo lo antes señalado que los titulares de la agencia del Ministerio Público del municipio de Candelaria, Campeche, incumplieron lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 17 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en el momento de ocurridos los hechos,

---

<sup>8</sup> <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.

que en términos generales establece la obligación de la Representación Social de perseguir los delitos; vulnerando además con ello los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20 apartado C fracciones II y IV, los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Convención de los Derechos del Niño, así como el artículo 7 fracciones I, III, VII y XXVI de la Ley General de Víctimas, artículo 17 fracciones II, III y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 234 y 235 del Código Penal del Estado (vigente al momento de los hechos), artículos 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>9</sup>; que establecen en términos generales los derechos de las víctimas del delito.

45. En conclusión, esta Comisión puede advertir del cúmulo de evidencias que obran en el expediente de queja, **los licenciados Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la indagatoria AP-328/CAND /2014**, fueron negligentes en emprender las acciones de investigación necesarias para esclarecer los hechos querellados por MA1, a fin de acreditar el tipo delictivo y la probable responsabilidad.

46. Por lo anterior, este Organismo determina que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** en agravio de Q1 y MA1 por parte de **los licenciados Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, agentes del Ministerio Público en el municipio de Candelaria**

47. En cuanto al planteamiento realizado por Q1 respecto a que personal de la Fiscalía General del Estado no emprendió las medidas suficientes para garantizar y salvaguardar la integridad física y emocional de MA1 (agraviada menor de edad) dicha imputación puede constituir la violación a derechos humanos

---

<sup>9</sup> Ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos denunciados.

consistente en **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**; cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. la omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría, atención médica y psicológica de urgencia, 2. cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, 3. en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos, 4. con motivo de un delito.

48. Al respecto tenemos que el Ministerio público debe garantizar el respeto de los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos, ya que su actuación en la investigación está encaminada, además, a su atención y protección.

49. Por lo que tomando en consideración lo anterior, resulta fundamental señalar lo informado por el C. Carlos Enrique Uc Molina, Psicólogo adscrito a la Dirección de Atención a la Víctima del Delito, mediante oficio PGJE/DAVD/SD06/073/2014 de fecha 08 de septiembre de 2014, respecto a la valoración psicológica realizada MA1, en que hizo constar en el rubro de conclusión: *“... que MA1 no presenta alteración en su estado emocional, posiblemente debido al tiempo que ha transcurrido y la edad de la menor al momento en que ocurrieron los hechos (violación), al apoyo que en la actualidad recibe por parte de su familia y profesionales (psicólogos), **sin embargo es de suma importancia mencionar que a pesar de esto, es necesario que la menor asista y continúe en terapia psicológica debido al intento suicida que refiere en su narración, por lo que se necesita Urgentemente la intervención psicológica indicada ...”** (Sic).*

50. Sin embargo, a pesar de lo acreditado en dicha valoración psicológica, no existe evidencia de que alguno de los Agentes del Ministerio Público a cargo de la integración de la referida indagatoria hayan emprendido alguna acción a favor de MA1, sobre todo con el antecedente ponderado por el especialista referente a su intento suicida; en ese sentido, es menester recalcar que los Representantes Sociales tenían la obligación de dictar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la infante, tal y como lo estipula el artículo 7 fracción VIII de la Ley General de Víctimas,<sup>10</sup> (ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos) que establece la obligación del Estado de contar con

---

<sup>10</sup> **Ley General de Víctimas.**

(...)

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

**medidas de protección eficaces** a fin de garantizar a la víctima la protección de su vida o integridad personal o libertad personal cuando estas **sean amenazadas** o **se hallen en riesgo**. Igualmente al entrar el vigor Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, estableció su artículo 13 fracción X,<sup>11</sup> la obligación de las autoridades del Estado de proteger a la víctima de injerencias ilegítimas, contando con **medidas de protección eficaces** cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo. Aunado a ello, también resulta necesario establecer que en dicha indagatoria iniciada a su instancia no obran constancias de que se le hubiera informado a la víctima (MA1) y Q1 sobre todos los medios de protección a su alcance

51. Ante tal omisión resulta preciso referir lo estipulado en el artículo 33 en sus fracciones II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche<sup>12</sup> que señala de manera clara que las víctimas de cualquier tipo de violencia contarán con el derecho a **la protección inmediata y eficaz** de las autoridades, recibiendo para ello **información suficiente** que les permita decidir sobre las opciones de atención; en correlación a lo anterior el numeral 34 del citado ordenamiento establece la **obligación de las autoridades Estatales para adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención médica psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer víctima**. Adicionalmente cobra trascendencia lo establecido en el artículo 33 fracciones III y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche,<sup>13</sup> que establece que las víctimas de cualquier tipo de violencia dentro de sus derechos deberán recibir **información veraz y suficiente** que les permita decidir sobre las opciones de atención, así como **atención médica y psicológica**.

52. Mientras que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>11</sup> **Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.**

(...)

Artículo 13. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

(...)

X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición.

<sup>12</sup> **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**

(...)

Artículo 33. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

(...)

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

<sup>13</sup> **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**

(...)

Artículo 33.de la. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

(...)

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

(...)

V. Recibir información y atención médica y psicológica;

Mexicanos<sup>14</sup> en su párrafo primero ha establecido el núcleo de convencionalidad de los derechos de todas las personas, entendiéndose como el conjunto de derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y en el tercer párrafo del citado numeral suscribe la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

53. Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en **todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.**

54. Por lo antes mencionado y con base en las evidencias ya descritas es posible determinar que la Fiscalía General del Estado vulneró el **derecho de la víctima a ser informada de manera veraz y adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos** consagrado en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7 fracción X y 12 fracción I de la Ley General de Víctimas, artículo 13 fracción I, II, III y V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y a la vida, mediante la adaptación de medidas de protección consagrados en los artículos 4 inciso “c” y 8 inciso “d” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”<sup>15</sup>, artículo

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

<sup>15</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

(...)

3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7, fracción VIII, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas, el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el artículo 13 fracción X de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 14 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y finalmente el **derecho de la víctima a recibir atención médica y psicológica** establecido el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de la víctima artículo 7 fracción VIII y XXIII de la Ley General de Víctimas y artículos 13 fracción II y 15 párrafo primero de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, numeral 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche<sup>16</sup>.

55. Resulta importante para esta Comisión señalar que los derechos vulnerados a MA1 y Q1 (de ser informada, de que se le sea garantizada su integridad física y emocional, de recibir atención médica y psicológica) mediante las omisiones realizadas por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, no hace más que crear condiciones que permiten situaciones de violencia contra la mujer, y para lo cual **las autoridades encargadas de la procuración de justicia en su carácter de garantes de los derechos de las víctimas, deberán emplear las acciones necesarias y suficientes para que las conductas de violencia de que son objeto las mujeres cesen.**

56. Lo anterior nos permite establecer que las omisiones por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, en la atención en calidad de víctima de MA1 (menor de edad), constituyen una grave transgresión al deber de garante de la Fiscalía General del Estado tal y como lo establece el artículo 11 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche que estipula que incurrir en violencia contra la mujer **los actos u omisiones de funcionarios públicos** que tengan este carácter en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, que discriminen o **tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

---

Artículo 8 .Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

<sup>16</sup> Ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos denunciados.

57. Por lo que ante las omisiones ya mencionadas por parte de la Representación Social esta Comisión tiene acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**, en agravio de MA1 (menor de edad), por parte de los CC. licenciados Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, Agentes del Ministerio Público de Candelaria, Campeche.

58. Por otra parte, este Organismo como parte del informe que requirió a la Fiscalía General del Estado, solicitó copias certificadas de la averiguación previa AP-329/CAND/ 2016, radicada por el delito de Violación en agravio de MA1, de cuyas constancias se observó deficiencias e inactividad procesal en la integración de la referida indagatoria, situación que puede constituir una posible transgresión a los derechos de MA1 en razón de lo cual y de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, entraremos al estudio de la presunta violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** la cual contienen los siguientes elementos: 1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente; 2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos; 3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

59. Respecto al estudio realizado por este Organismo a las constancias que integran la averiguación previa AP-329/CAND/2014 radicada con fecha 29 de agosto de 2014, por el delito de violación en agravio de MA1, y a la que se ha dado seguimiento en el expediente de queja que nos ocupa, mediante oficios VG/290/1859/Q-185/2015 y VG/640/1859/Q-185/2015 de fechas 12 de febrero y 31 de marzo, esta Comisión solicito a la Fiscalía General del Estado información adicional respecto a la citada indagatoria; en consecuencia la Representación Social del Estado remitió el oficio FGE/VGDH/614/2016 de fecha 03 mayo del actual, al que medularmente adjunto como últimas diligencias dos Constancias de llamadas telefónicas de fechas 11 de marzo y 18 de abril del 2016 en las que se hizo constar que el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público, entabló comunicación con la Procuraduría General del Estado, específicamente con la licenciada Maritza Arias León, Vice Fiscal de Investigación con la finalidad de preguntar el trámite que se le dio al oficio FGE/OFG/4773/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015 mediante el cual el doctor Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, solicita la colaboración para que en auxilio de esta Representación Social gire instrucciones con la finalidad de dar cumplimiento

a las diligencias solicitadas; al respecto la referida licenciada *comunicó que se realizaría una búsqueda entre sus archivos para que nos informen fecha de recepción y si se han llevado a cabo las diligencias de colaboración y que a la brevedad posible darán información mas detallada.*

60. De lo anterior se puede advertir que desde el inicio de la averiguación previa que nos ocupa el día 29 de agosto de 2014 hasta la emisión del presente documento **han transcurrido un periodo de 1 año y 11 meses**, lapso de tiempo en el cual los CC. licenciados Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, agentes del Ministerio Público en Candelaria, Campeche, no han concluido la integración debida que permitieran acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad de un hecho, considerando como delito grave<sup>17</sup>, y que además la víctima es del sexo femenino lo cual implica como ya se estudio una protección especial mucho más tratándose de una menor de edad, que evidentemente por esa condición requería que los titulares de la investigación emprendieran acciones no sólo para el esclarecimiento de los hechos, sino además para garantizarle todas las prerrogativas que se le son concedidas en atención a su minoría de edad tal y como lo establece en el principio del interés superior del niño.

61. En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género “Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad<sup>18</sup>” afirma que: “... *El resultado de la aplicación de la perspectiva de género, como parte de la investigación de hechos de violencia contra la mujer es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto ven en peligro el reconocimiento de sus derechos, con lo cual se reivindican los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria...*”

62. Por lo antes expuesto este Organismo puede advertir la falta de diligencias para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad por parte de los agentes del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa AP-329/CAND2014, y que las que se han llevado a cabo no fueron realizadas con perspectiva de género conforme lo detallan los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales las tesis jurisprudencias 1a. CLXI/2015 (10a) y 1a. CLXII/2015 (10a); lo cual con lleva,

---

<sup>17</sup> Artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

<sup>18</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género “Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad”, capítulo V, apartado D, página 137.



como la establecido este Organismo en líneas anteriores, a que la Representación Social **se convierta en un agente generador de violencia contra la mujer de manera institucional** al incurrir en actos y omisiones contrarios a investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, obligación establecida en los artículos 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

63. Adicionalmente observamos la falta de continuidad en la investigación del delito de Violación equiparada por parte del Órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, lo que a la postre conllevara a una transgresión al **derecho a la verdad** en agravio de MA1 (víctima directa) y Q1 en su calidad de víctima indirecta del delito, pues como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 180 de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco Vs. Estado Unidos Mexicanos<sup>19</sup>, que define a dicha prerrogativa **como la atribución de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes**; en ese mismo sentido el artículo 19 de la Ley General de Víctimas<sup>20</sup> establece el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre los delitos, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

64. De lo antes expuesto preocupa a esta Comisión que la suma de las omisiones de la Representación Social en la investigación del delito de violación equiparada dentro de la averiguación previa AP-329/CAND/2014 **resulten en una acción de impunidad**, ya que la investigación constituye una obligación de la autoridad ministerial, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México establece en su párrafo 289 “... **El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa...**” (sic); y agrega en su párrafo 290 que “...**las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la**

---

<sup>19</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. Estado Unidos Mexicanos, párr. 180.

<sup>20</sup> Ley General de Víctimas.

(...)

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

**determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...**(sic) y significa en su párrafo 291 que la obligación de dichas autoridades “...se mantiene **cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público,** lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...”(sic).

65. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de agosto de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Fernández Ortega y Otros Vs México en la que señaló **que la obligación de investigar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados.** A la luz de ese deber, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación,** una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, **concluyendo la Corte Interamericana que las autoridades estatales en el caso Fernández Ortega y Otros Vs México no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable, por lo que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia en su agravio.**

66. De igual forma resulta preciso destacar lo señalado en el informe de las Naciones Unidas “El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2015-2016”<sup>21</sup>, el cual en su Capítulo 2 denominado “La Cadena de Justicia” a la cual define como “...**la serie de instancias que se han de seguir para acceder a la Justicia en el sistema estatal formal. Cuando se comete un delito contra una mujer, la cadena consiste en los procesos que ésta debe seguir y las instituciones a las que debe acudir para recibir reparación...**” (Sic); y en el cual agrega que los obstáculos Institucionales impiden el acceso a las mujeres a la compensación legal entendiéndose estos como las actitudes discriminatorias enraizadas en quienes proveen los servicios y las cuales se conjugan con la falta de capacidad de muchos sistemas de justicia.

67. En ese orden de ideas, los agentes del Ministerio Público, adscritos al municipio de Candelaria, Campeche, han transgredido lo establecido en los

---

<sup>21</sup> Informe de las Naciones Unidas “El progreso de las Mujeres en el Mundo 2015-2016”, Capítulo 2 “La Cadena de Justicia” págs. 46 a la 63.

artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 14 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en el momento de ocurridos los hechos; además de transgredir con lo anterior el derechos de las víctimas a acceder a la justicia y a conocer a la verdad consagrados en el artículo 20 apartado C fracciones II y IV; los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; situación con la cual los servidores públicos responsables se convierten en elementos activos de la violencia de género transgrediendo lo establecido en los artículos 1 y 2 inciso de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

68. En conclusión del caudal probatorio con que cuenta este Organismo nos permite aseverar que existe **retraso injustificado por parte de los licenciados Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, agentes del Ministerio Público, Candelaria, Campeche; en la integración de la averiguación previa AP-329/CAND/2014,** y de cuyo estudio se apreció **la falta de observancia por parte de dicha Representación Social para conducir su investigación con base a una perspectiva de género como lo requiere el tipo penal de violación equiparada** con lo cual se han vulnerado los derechos a la verdad y de acceso a la justicia de una menor de edad como es MA1 y de una madre como Q1, circunstancias que nos permiten concluir la configuración de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia,** por parte de los **licenciados Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, agentes del Ministerio Público en el municipio de Candelaria, Campeche,** que tuvieron a cargo la integración de la averiguación previa que nos ocupa.

69. En suma a lo anterior, toda vez que ha quedado demostrado en los razonamientos expuestos por esta Comisión, que MA1 fue objeto de violaciones a derechos humanos debido a la negligente actuación de los agentes del Ministerio Público que han estado a cargo del expediente ministerial AP-329/CAND/2014, principalmente a los retrasos e irregularidades en la integración del mismo y en atención a su calidad de víctima del delito desde que tenía 4 años de edad; todas estas omisiones encuadran en la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño,** cuyos elementos convictivos son: 1. Toda

acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o 3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero, 4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño: (...) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

70. Al respecto, como ya se estudio en los puntos anteriores, resulta irrefutable que una obligación de los Representantes Sociales para la atención de MA1 era la emisión de medidas encaminadas a salvaguardar su integridad física y/o emocional, en este caso en específico su atención psicológica, circunstancia que nunca fue atendida por dichos servidores públicos; lo cual denota una afectación a sus derechos tal y como lo estipula el numeral 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, lo cual se adviene a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: “...*Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar* tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...”; comprobándose con ello ésta violación a derechos humanos por las conclusiones de los puntos anteriores que fueron violados.

71. Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las**

**prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.**

72. Tal principio se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política Federal, en cual señala lo siguiente “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...).” De igual manera se reconoce el principio del interés superior del niño en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

73. En ese contexto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>22</sup> ha mencionado que el interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño; significando que tal concepto ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>23</sup>

74. De esta forma se evidencia la falta de conocimiento y sensibilidad respecto a los derechos que tienen los infantes por el simple hecho de serlo, ya que la falta de medidas a favor de MA1, constituye un atentado no solo a sus derechos como víctima del delito, sino también a su condición de vulnerabilidad en atención a su minoría de edad, derechos que como niño le concede la normatividad nacional e internacional, aunado a que no obra en autos constancias a favor de MA1 por parte de los Agentes del Ministerio Público.

75. Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico nacional e internacional le reconoce por su condición de menor, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, tenemos que los Representantes Sociales transgredieron el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 de la Constitución Local, numerales 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto

---

<sup>22</sup> 172003. 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265.

<sup>23</sup> Tesis: 1ª CXLI//2007, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, pagina: 265, al establecer: “INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.”

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Principios 2,6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 16 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador); instrumentos jurídicos que ponen de manifiesto desarrollo y bienestar integral del niño comprende entre otras prerrogativas el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trata negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica preferentemente la obligación de la autoridades de realizar acciones efectivas encaminadas a garantizar este derecho tal y como lo señaló nuestro más alto tribunal en las tesis 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265 y 1ª CXLI//2007, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, pagina: 265, al establecer: “INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.”

76. En razón de lo anterior, este Organismo concluye que los Agentes del Ministerio Público, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño en agravio de MA1**, al reunirse los elementos constitutivos de la citada violación.

## **V.- CONCLUSIONES**

77. Que existen elementos de prueba convicción suficientes para acreditar que **Q1** y **MA1** fueron objeto de las violación a derechos humanos consistentes **Irregular Integración de Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito y Violación a los Derechos del Niño, por parte de los licenciados Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, agentes del Ministerio Público en Candelaria Campeche.**

78. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos<sup>24</sup> a MA1 y de

---

<sup>24</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículos 12 primer párrafo y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Víctima Indirecta<sup>25</sup> a Q1. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 19 de julio del 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a los hechos señalados por la parte quejosa y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>26</sup> se formulan las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**79. PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad a la víctima indirecta y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

79.1. A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima por parte de los agentes del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Irregular Integración de Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia, Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito, y Violación a los Derechos del Niño.**

79.2. Instrúyase al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 74 fracciones I, VI y IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, así como los numerales 30 fracciones III y IV, 66, 67, 68, 72, 73 y 74 del citado ordenamiento, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente los licenciados **Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales**, ante su incumplimiento en el servicio que el Estado, les

---

<sup>25</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículos 12 párrafo segundo y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>26</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

ha encomendado al incurrir en retrasos innecesarios, y en consecuencia en violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Irregular Integración de Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia, Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito, y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de MA1 Y Q1, tal y como se asentó en el Acuerdo General Interno número 008/A.G./2011.

79.3. Respecto a este punto cabe señalar, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece las sanciones por faltas administrativas (amonestación privada o pública, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal), y tomando en consideración el C. Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público del Estado, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, Retención Ilegal, Violación a los Derechos de Defensa de Menores de Edad con Conflicto con la Ley y Dilación en la Procuración de Justicia, dentro de los expedientes Q-238/2008, Q-074/2009 y Q-027/2012 en los cuales se solicitó que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, imponiéndole como sanción en los dos primeros amonestación pública y el último se pidió que se dictarán proveídos administrativos; se le solicita que al momento de la imposición de las sanciones administrativas<sup>27</sup> se tome en cuenta que dicho servidor público es reincidente, así como el grado de responsabilidad.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

<sup>28</sup> En el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece "Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella; (...) V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Es reincidente el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.



79.4. No omitimos manifestar, que en base a lo que señala el artículo 55 párrafo tercero de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación de la quejosa para la adopción de dicha medida.

80. **SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir a prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan las violaciones a derechos humanos, se solicita:

80.1. Se capacite a todos los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, específicamente a los **licenciados Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, agentes del Ministerio Público en Candelaria, Campeche**, sobre lo que se establece en los artículos 7 fracciones VIII, IX y XXIII de la Ley General de Víctimas y numerales 51 fracción III y 52 fracciones II, III y V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Protocolos de Actuación y Acuerdos Generales sobre la materia; así como los numerales 13 fracciones II, III, X y 15 párrafo primero de Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y artículo 33 fracciones II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 2 inciso d) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para que **al momento de tener conocimiento de un hecho delictivo en el que la víctima sean mujeres que además sean menores de edad, emitan medidas de protección eficaces que les permitan lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, así como brindarles atención médica y psicológica de manera inmediata.**

80.2. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se realice el registro de MA1 como víctima del delito, a efecto de que pueda tener derecho a las medidas de asistencia que le corresponden con motivo de su condición de víctima, principalmente para que de manera inmediata se le

proporcione atención psicológica especializada, a efecto de que pueda lograr el mejor bienestar posible de su salud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, artículo 46 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y artículo 43 párrafos Primero y Segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

80.3. Dicte los proveídos administrativos conducentes, a fin de que todos los Agentes del Ministerio Público, en especial los licenciados **Oscar Orlando Prieto Balan y Yesenia del Carmen Sánchez Morales, agentes del Ministerio Público en Candelaria, Campeche**, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores de edad sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad física y emocional.

80.4. Instruya al Vice Fiscal General Regional con fundamento en el artículo 28 fracciones I, II y IV; en atención a que ha transcurrido ya casi dos años desde el inicio de la Averiguación Previa AP-329/CAND/2014, iniciada por MA1 y Q1, para que de manera inmediata se agoten las investigaciones necesarias, con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de Q1 y MA1 en su calidad de Víctima, ejercitando acción penal, debiendo acreditar como prueba, el pliego de consignación, tomando siempre en cuenta que se trata de un delito considerado grave y que afecta el normal desarrollo psicosexual en este caso de una menor de edad.

81. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

82. Finalmente, hago de su conocimiento que de no aceptar o cumplir la presente Recomendación, esta Comisión Estatal procederá, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la

comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERERO**  
**PRESIDENTA**

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos  
"Conocer Nuestros Derechos, Protege la Humanidad"*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Exp. Q-185/2015.  
APLG/ARMP/CGH.